

CAPITULO XIX.

De la Patria, y de varias materias que á ella se refieren.

§ 211. LA totalidad de las tierras ocupadas por una nacion y sometidas á sus leyes, forma, como lo hemos dicho, su territorio, y es tambien la patria comun de todos los individuos de la nacion. Hemos tenido que anticipar la definicion de la voz *patria* (§ 122), porque habiamos de tratar del amor de la patria, virtud para un estado tan excelente y necesaria. Suponiendo pues ya sabida esa definicion, nos quedan que explicar varias cosas relativas á la materia y que desenvolver las cuestiones que esta presenta.

§ 212. Los ciudadanos son los miembros de la sociedad civil: ligados á esa sociedad por ciertos deberes, y sometidos á su autoridad, de sus ventajas igualmente

participan. Los *naturales* ó *indigenas* son los que han nacido en el país de padres ciudadanos. Como la sociedad no puede mantenerse y perpetuarse sino con los hijos de los ciudadanos, estos hijos siguen naturalmente la condicion de sus padres y entran en posesion de todos los derechos de que estos disfrutaban. Júzgase que talsea la voluntad del estado, por lo que á su propia conservacion debe; y hay una presuncion legal que cada ciudadano, al entrar en la sociedad, reserva á sus hijos el derecho de ser miembros de ella. Así la patria de los padres es patria de los hijos; y estos llegan á ser verdaderos ciudadanos por su simple consentimiento tácito. Despues veremos si, cuando á la edad de la razon hubieren llegado, pueden renunciar su derecho y lo que deben á la sociedad en que han nacido. Digo que, para ser de un país, es preciso haber nacido de un padre ciudadano; pues, si hubiereis nacido de un extranjero, ese país será vuestro lugar natal, vuestra patria no será (§).

(§) Pero se puede en tal caso, segun nuestro Código civil, *reclamar* la calidad de Frances. *Cod. civ.*, art. 9.

§ 213. Los *habitantes*, distinguidos de los *ciudadanos*, son extranjeros á que se concede permiso de fixarse en el país. Ligados por su habitacion á la sociedad, estan sometidos á las leyes del estado miéntras en él permanecen, pues que de ellas estan protegidos, aunque no participan de todos los derechos de los ciudadanos. Solo gozan de las ventajas que les otorgan la ley ó la costumbre. Los *habitantes perpetuos* son los que han recibido el derecho de habitacion perpetua. Esa es una especie de ciudadano de una clase inferior: unidos á la sociedad sin participar de todas las ventajas sociales. Sus hijos siguen la condicion de los padres; por la razon misma de que el estado ha concedido á estos la habitacion perpetua, ese derecho pasa á su posteridad (§).

§ 214 Una nacion, ó el soberano que la representa, puede conceder á un extranjero la cualidad de ciudadano, agregándole al cuerpo de la sociedad política. Este acto se llama *naturalizacion*. Hay estados en que el soberano no puede conceder á un ex-

(§) Art. 15 del mismo código.

trangero todos los derechos de ciudadanía, por exemplo, el de obtener cargos públicos, y en que, por consiguiente, no puede dar sino una naturalizacion imperfecta. Esta es una disposicion fundamental que limita el poder del príncipe. En otros estados, como Inglaterra y Polonia, el príncipe no puede naturalizar á nadie, sin el concurso de la nacion representada por sus diputados (§). Hay estados en fin, como la Inglaterra, en que el mero nacimiento en el país naturaliza á los hijos de un extranjero.

§ 215. Pregúntase ¿si los hijos nacidos de un ciudadano en país extranjero son ciudadanos? Las leyes han decidido la cuestion en muchos paises, y es preciso seguir lo que ellas hayan dispuesto. Por la ley natural sola, los hijos siguen la condicion de los padres, y entran en posesion

(§) Distinguense en Francia dos naturalizaciones; la naturalizacion mayor, que confiere todos los derechos políticos y civiles, no puede ser concedida por el rey sino con el concurso de las cámaras; y la naturalizacion menor, que no confiere sino los derechos civiles, es una gracia que emana del rey solo. C.

de todos los derechos de que estos hayan disfrutado (§ 212); el lugar natal en nada altera este principio, y no puede suministrar, por sí mismo, razon alguna para privar á un hijo de lo que la naturaleza le otorga; digo, *por sí mismo*, pues la ley civil ó política puede disponer otra cosa por miras particulares; pero yo supongo que el padre no haya abandonado enteramente su patria para establecerse en otra parte. Si en país extranjero hubiere fixado su domicilio, se ha hecho miembro de otra sociedad, á lo ménos como habitante perpetuo; y sus hijos lo seran tambien.

§ 216. En cuanto á los hijos nacidos en el mar, si hubieren nacido en las partes de mar por su nacion ocupadas, han nacido en el país; si es en alta mar, no hay motivo alguno para distinguirlos de los que en el país nacieren; pues no es naturalmente el lugar natal sino la extraccion lo que da derechos; y, si en un buque nacional los hijos fueren nacidos, pueden reputarse nacidos en el territorio; pues es natural el considerar los buques de la nacion como porciones de su territorio, sobre todo

cuando por mar libre navegan, pues que el estado conserva en esos buques su jurisdiccion. Y, como, segun la costumbre comunmente admitida, esa jurisdiccion se conserva en el buque, aun cuando este se halle en partes de mar á dominio extranjero sometidas, todos los hijos nacidos en buques nacionales se tendran por nacidos en el territorio de la nacion. Por idéntico motivo, los que en buque extranjero nacieren, se reputaran nacidos en país extranjero, á ménos que en puerto nacional el nacimiento haya sido; pues el puerto, mas particularmente que el buque, debe pasar por territorio; y la madre, aunque por ese momento se halle en buque extranjero, fuera del país no está. Yo supongo que ella y su marido no hayan abandonado su patria, para establecerse en otra parte.

§ 217. Por la misma razon los hijos de ciudadanos, nacidos fuera del país, en los exércitos nacionales, ó en la casa de un enviado del estado cerca de una corte extranjera, como nacidos en el país son considerados; pues un ciudadano que, por servir al estado, se ausenta con su familia,

y que en la dependencia y baxo la jurisdiccion de su nacion permanece, no puede como fuera de su patria ser ciertamente reputado.

§ 218. El *domicilio* es la habitacion fixada en algun lugar, con la intencion de morar siempre allí. De consiguiente un hombre no establece su domicilio en parte alguna, sin que, sea expresa, sea tácitamente dé tal intencion á conocer. Pero la declaracion expresa que sobre ese objeto hiciere no le priva del derecho de poder, si en adelante fueren diferentes sus deseos, trasladar á otro país su domicilio. En este sentido, el que se detiene en un lugar por sus negocios, aunque por largo tiempo sea, solo tiene en él una simple habitacion, sin *domicilio*. Así el enviado de un príncipe extranjero no tiene domicilio en la corte en que reside.

El *domicilio natural*, ó *de origen*, es el que el nacimiento nos da en el lugar en que nuestro padre tiene el suyo; y se juzga que nosotros le retenemos, miéntras para elegir otro no le abandonemos. El *domicilio adquirido* (*adscititium*) es el que nosotros

por nuestra propia voluntad establecemos.

§ 219. Los *vagabundos* son personas sin domicilio. Por consiguiente los que de padres vagabundos nacen, no tienen patria, pues que la patria de un hombre es el lugar en que, al tiempo del nacimiento, sus padres tenían domicilio (§ 122), ó el estado de que su padre era miembro á la sazón, que viene á ser lo mismo; pues establecerse para siempre en una nacion, es llegar á ser miembro de ella, á lo ménos como habitante perpetuo, ya que no sea con todos los derechos de ciudadanía. Sin embargo puede considerarse la patria de un vagabundo como la de su hijo, en cuanto se juzgue que no habrá renunciado absolutamente su domicilio natural ó de origen.

§ 220. Es preciso hacer muchas distinciones para resolver con acierto la cuestion célebre de si un hombre puede abandonar su patria, ó la sociedad de que es miembro. 1.º. Los hijos tienen un vínculo natural á la sociedad en que han nacido; obligados á agradecer la proteccion que á sus padres ella ha concedido, le son deudores, en gran parte, de su nacimiento y de su edu-

cacion. Deben pues amarla, como lo hemos demostrado ya (§ 122), mostrarle un justo agradecimiento, volverle, en cuanto les sea posible, el bien por el bien. Acabamos de ver (§ 212) que tienen derecho á entrar en la sociedad de que sus padres eran miembros. Pero todo hombre nace libre; el hijo de un ciudadano, llegado á la edad de la razon, puede examinar si le conviene unirse á la sociedad que su nacimiento le destina. Si juzgare que no le trae ventajas el permanecer en ella, puede abandonarla, indemnizándola de lo que ella pueda haber hecho en su favor (a), y conservándole, en cuanto sus nuevos empeños se lo permitan, los sentimientos de amor y de gratitud que le debe. Por lo demas, las obligaciones de un hombre acia su patria cambiarse, alterarse y desvanecerse pueden, segun que la haya legítima y justamente abandonado para escoger otra, ó haya sido expelido meritoria, ó injustamente, segun las formas, ó de un modo violento.

(a) Este es el fundamento de las *Rentas de sacas*, de los derechos que en latin son llamados, *Census emigrationis*.

2º. Desde que el hijo de un ciudadano, llegado á edad de razon, obra como ciudadano, contrae tácitamente la cualidad de tal; sus obligaciones, como las de cualquier otro que expresa y formalmente con la sociedad se empeña, mas fuertes y mas extensas vienen á ser: el caso es muy diferente de aquel de que acabamos de hablar. Cuando para tiempo determinado una sociedad no ha sido contraida, abandonarla es permitido, si sin perjuicio de la sociedad esa separacion se puede efectuar (*). Puede por consiguiente un ciudadano abandonar

(*) Carlos XII, hizo condenar á muerte y ajusticiar al general Patkul, Livonio de origen, que fué cogido en un combate contra los Saxonos. Esa muerte fué injusta. Patkul habia á la verdad nacido súbdito del rey de Suecia, pero habia abandonado la Livonia á la edad de doce años, y, habiendo obtenido ascensos en el servicio militar de la Saxonia, habia vendido, con permiso del rey, los bienes que poseia en Livonia. Habia pues abandonado su patria para escoger otra; lo cual es permitido á un hombre libre, á ménos que sea, como lo advertimos aquí, en un tiempo critico en que la patria necesite de todos sus hijos; y el rey de Suecia, permitiéndole vender sus bienes, habia consentido en su transmigracion. *Hist. interes. del Norte*, pág. 120.

el estado de que es miembro, como no sea en circunstancias en que no pueda hacerse ese abandono sin causarle un perjuicio notable. Mas debe aquí distinguirse lo que en rigor de derecho pueda executarse de lo que es decoroso y conforme á todos los deberes; en una palabra, la obligacion *interna* de la obligacion *externa*. Todo individuo tiene el derecho de abandonar su país y de establecerse en otra parte, cuando haciéndolo no compromete el bien de su patria. Pero á eso un buen ciudadano sin necesidad, ó razones muy fuertes, no se resolverá. Es poco decoroso el abusar de su libertad para abandonar ligeramente á unos asociados, despues de haber sacado de ellos ventajas considerables; y este es precisamente el caso de todo ciudadano con su patria.

3º. En cuanto á los que vilmente en el peligro la abandonan, tratando de ponerse en salvo, en lugar de defenderla, violan manifiestamente el pacto social, por el que todos á defenderse de concierto se obligaron: son infames desertores, que el estado tiene derecho de castigar severamente.

§ 221. En tiempos de paz y de tranquili-

dad, cuando de todos sus hijos la patria no necesita, el bien mismo del estado y el de los ciudadanos exigen que se permita á cada cual viajar por sus negocios, con tal que siempre esté pronto á volver desde que el interes público le llame. No es presumible que hombre alguno se haya obligado acia la sociedad de que es miembro, á no poder salir del país, cuando sus negocios lo exijan, y pueda hacerlo sin causar perjuicio á su patria.

§ 222. Las leyes políticas de las naciones varian mucho en esta parte. En unos estados siempre fuera del caso de guerra actual, es permitido á todo ciudadano el ausentarse, y aun el abandonar enteramente el país, cuando lo halle conveniente, y sin dar motivo alguno. Esta libertad excesiva, contraria por sí misma al bien y conservacion de la sociedad, solo en un país destituido de recursos, é incapaz de satisfacer las necesidades de los habitantes, se puede tolerar. En un país semejante solo hay una sociedad imperfecta; pues es preciso que la sociedad civil pueda poner á todos sus miembros en estado de procurarse con su trabajo y su in-

dustria cuanto les sea necesario; de otro modo, no tiene derecho á exigir que á ella los ciudadanos absolutamente se consagren. En otros estados todo el mundo puede viajar libremente por sus negocios, pero no abandonar enteramente la patria sin permiso expreso del soberano. En fin hay algunos en que el rigor del gobierno no permite á nadie, sea quien fuere, el salir del país sin pasaporte formal, que solo con gran dificultad es obtenido. En todos estos casos, es menester arreglarse á las leyes, cuando son hechas por legítima autoridad. Mas, en el último, el soberano abusa de su poder y reduce los súbditos á una esclavitud insupportable, si les niega el permiso de viajar por utilidad suya, cuando puede concedérsela sin inconveniente ni peligro para el estado. Verémos luego que en ciertas ocasiones no puede retener, bajo pretexto alguno, á los que quieran salir del país para siempre.

§ 223. Casos hay en que un ciudadano tiene un derecho completo, por razones del pacto social mismo deducidas, á renunciar su patria y abandonarla. 1º. Si el

ciudadano no puede lograr su subsistencia en su patria, le es indudablemente permitido buscarla en otra parte. Pues, como la sociedad política, ó civil, no se ha formado sino con el objeto de facilitar á cada asociado los medios de vivir y de proporcionarse una suerte feliz y segura, seria absurdo el pretender que un miembro, á quien ella no pueda procurar las cosas mas necesarias, no esté autorizado á dejarla.

2º. Si el cuerpo de la sociedad, ó el que la representa, falta absolutamente á sus obligaciones para con un ciudadano, este puede retirarse. Pues, si uno de los contratantes no observa sus empeños, el otro no es tenido á cumplir los suyos; el contrato es recíproco entre la sociedad y sus miembros. Por éste principio se puede tambien expeler de la sociedad al miembro que violare las leyes de ella.

3º. Si la mayor parte de la nacion, ó el soberano que la representa, quisiere establecer leyes sobre cosas á que el pacto social no pueda obligar á todo ciudadano á someterse, aquellos á quienes esas leyes desplazieren, pueden justamente separarse

de la sociedad y establecerse en otra parte. Por exemplo, si el soberano, ó la mayor parte de la nacion, no quisiere tolerar sino una sola religion en el estado, los que crean y profesen otra tienen derecho á retirarse, y á llevar sus bienes y familias; pues no han podido jamas sujetarse á la autoridad humana, en un asunto de conciencia (a); y, si la sociedad sufre y desfallece por esa emigracion, culpe de ello á los intolerantes; estos últimos son los que faltan al pacto social, los que le rompen, y los que fuerzan á los otros á separarse. En otra parte hemos hecho mencion de algunos otros exemplos de este tercer caso: el de un estado popular, que quiera darse un soberano (§ 33); y el de una nacion independiente, que tomare la resolucion de someterse á una potencia extranjera (§ 195).

§ 224. Los que abandonan su patria por alguna razon legitima, con la intencion de establecerse en otra parte, se llaman *emigrados*. Llevan consigo todos sus bienes y sus familias.

(a) Vease arriba el capítulo de la religion.

§ 225. Su derecho de emigracion de varias causas puede provenir. 1º. En los casos de que acabamos de hacer mencion (§ 223), es un derecho natural que en el pacto mismo de la sociedad civil les es ciertamente reservado.

2º. La emigracion puede ser asegurada á los ciudadanos por una ley fundamental del estado. En Suiza, los vecinos de Neuchatel y de Valangin pueden abandonar el país y llevarse sus bienes como les parezca, aun sin pagar derecho alguno.

3º. Puede serles voluntariamente concedida por el soberano.

4º. En fin ese derecho puede dimanar de algun tratado hecho con una potencia extranjera, por el cual un soberano haya prometido dexar una libertad entera á los súbditos que, por cierta razon determinada, v. g. por causa de religion, quieran trasladarse á los dominios de esa potencia. Hay tratados semejantes entre los príncipes de Alemania para el caso particular en que se trata de religion. Del mismo modo en Suiza, un vecino de Berna que quiera trasladarse á Friburgo, y recíprocamente un vecino da

Friburgo que en Berna se quiera establecer, para profesar la religion del país, tiene derecho á abandonar su patria y llevar consigo todo cuanto le pertenezca.

Por varios rasgos históricos, particularmente de la Suiza y de los países vecinos, aparece que el derecho de gentes consuetudinario que existia en esos países algunos siglos ha, no permitia á un estado admitir en el número de sus ciudadanos á los súbditos de otro estado. Ese artículo de una costumbre viciosa no tenia otro fundamento que la esclavitud á que los pueblos estaban entónces reducidos. Un príncipe, un señor contaba sus súbditos en la clase de sus *bienes propios*; calculaba el número de ellos como el de sus rebaños; y, en oprobio de la humanidad, ese extraño abuso no está todavía en todas partes destruido.

§ 226. Si el soberano trata de molestar á los que tienen derecho á emigrar, los agravia; y esos individuos pueden legítimamente implorar la proteccion de la potencia que quiera admitirlos. Así se ha visto al rey de Prusia Federico Guillermo conceder su proteccion á los protestantes emigrados de Saltzburgo.

§ 227. Son llamados *suplicantes*, todos los fugitivos que imploran la proteccion de un soberano contra la nacion ó príncipe que han abandonado. No podemos establecer sólidamente lo que sobre estos el derecho de gentes decide, sin haber previamente tratado de los deberes de una nacion acia las demas.

§ 228. En fin el *exilio* (aa) es otro modo de abandonar la patria. Un *exiliado* es un hombre expelido del lugar de su domicilio, ó forzado á salir de él, pero sin nota de infamia. El *destierro* es una expulsion semejante con nota de infamia. Uno y otro pueden ser por tiempo limitado, ó para

(aa) No conozco voz castellana que equivalga al sentido que en este lugar da el autor á la palabra *exil*. Las de *extrañamiento*, *confinamiento*, *relegacion*, *expatriacion*, *deportacion*, *destierro*, *exterminacion*, ninguna de estas le presenta. La voz *exil* aqui es equivalente á las de *exterminacion* y *confinamiento* reunidas. He creido pues emplear la voz anticuada *exilio* y derivar de ella la de *exiliado*, dando á esas palabras el sentido que el autor aqui da á las de *exil* y *exilé*. En consecuencia omito la traduccion de la nota del autor relativa á la diferente acepcion de las voces *exil* y *bannissement*, exilio y destierro.

siempre. Si un *exiliado*, ó un desterrado, tenia su domicilio en su patria, de esta es *exiliado* ó desterrado. Por lo demas conviene advertir que, en el uso comun, se aplica tambien el término de *destierro* á la expulsion de un extranjero fuera de un país en que no tenia domicilio, con prohibicion de volver á él, sea por un tiempo determinado, ó de por vida.

Como de un derecho, sea el que fuere, puede por modo penal ser privado un hombre, el *exilio* que le priva de habitar en cierto lugar puede ser una pena, el *destierro* siempre lo es; pues, sin la mira de castigarle de una falta real ó pretendida, de infamia nadie puede ser notado.

Cuando la sociedad separa alguno de sus miembros por medio de un *destierro* perpetuo, no es desterrado sino del territorio de esta sociedad, y ella no puede impedirle que resida en cualquiera otra parte que le parezca; pues, despues de haberle expellido, no tiene ya sobre él derecho alguno. Sin embargo puede suceder lo contrario por convenios particulares que medien entre

dos ó mas estados. Así cada miembro de la confederacion helvética puede desterrar á sus propios súbditos de todo el territorio de la Suiza; en tal caso el desterrado no será admitido en ninguno de los cantones, ni en ningun dominio de sus aliados.

El *exilio* se divide en *voluntario* é *involuntario*. Es voluntario, cuando un hombre abandona su domicilio para substraerse á alguna pena ó por evitar alguna calamidad; é involuntario, cuando es efecto de orden superior.

Algunas veces se prescribe á un *exiliado* el lugar en que durante el *exilio* deba permanecer; ó solo se le designa cierto espacio en que le sea prohibido entrar. Estas diversas circunstancias y modificaciones dependen del que tiene el poder de *exiliar*.

§ 229. Por ser *exiliado* ó desterrado no pierde un hombre la calidad de tal, ni por consiguiente el derecho de habitar en alguna parte de la tierra. De la naturaleza recibió ese derecho, ó mas bien de su autor, que ha criado la tierra para habitacion de los hombres; y la propiedad no ha podido

introducirse á costa del derecho que todo hombre adquiere , cuando nace , al uso de las cosas absolutamente necesarias.

§ 230. Pero , si ese derecho es necesario y perfecto en su generalidad , se debe advertir que no es sino imperfecto respecto de cada país en particular. Pues , por otra parte , toda nacion tiene el derecho de negar á un extranjero la entrada de su país , cuando este no puede entrar en él sin ponerla en peligro evidente , ó causarle un perjuicio notable. Lo que esa nacion se debe á sí misma , el cuidado de su seguridad propia , le da ese derecho. Y , en virtud de su libertad natural , á ella toca juzgar si se halla ó no en el caso de admitir á ese extranjero (*Prelim.*, § 16). No puede pues establecerse de pleno derecho , y como le parezca , en el lugar que haya elegido ; sino que debe pedir permiso al soberano del lugar , y , si le fuere negado , tendrá que resignarse.

§ 231. No obstante , como no se ha podido introducir la propiedad sino con la reserva del derecho que tiene toda criatura humana de no ser enteramente privada

de las cosas necesarias , ninguna nacion puede negar , sin razones poderosas , la habitacion , aun perpetua , á un hombre expelido de su residencia. Pero , si razones especiales y fundadas le impidieren el conceder un asilo , este hombre no tiene derecho alguno de exigirle , porque en tal caso el país que la nacion habita no puede servir á un mismo tiempo á su uso y al de ese extranjero. Ahora bien , aun cuando se supusiera que todas las cosas eran todavía comunes , nadie puede arrogarse el derecho de una cosa que actualmente está sirviendo para las necesidades ajenas. Por eso una nacion cuyas tierras apenas basten para las necesidades de los ciudadanos , no está obligada á admitir una cuadrilla de fugitivos , ó de *exiliados*. Por eso los debe rechazar enteramente , si de algun mal contagioso estuvieren infestados. Por eso está autorizada á echarlos á otra parte , si tuviere un motivo justo de temer que corrompan las costumbres de los ciudadanos , que perturben la religion , ó que causen algun otro desorden contrario á la conservacion pública. En una palabra , está autorizada , y aun obligada , á

seguir en este punto las reglas de la prudencia. Pero esta prudencia no debe ser rezelosa, ni llevada al extremo de negar un asilo á desgraciados, por razones de poco peso, y por temores infundados ó frívolos. El medio de moderarla será no perder jamas de vista la caridad y la comiseracion debida á los desgraciados. No se pueden negar sentimientos tales, ni aun á los que por falta suya hayan incurrido en la desgracia; porque aborrecido el crimen, pero amada debe la persona ser, pues todos los hombres se deben recíprocamente amar.

§ 232. Si un *exiliado* ó desterrado ha sido de su patria por algun crimen expellido, no pertenece el castigo de ese crimen á la nacion extranjerá á donde fuere á refugiarse; pues la naturaleza no concede á los hombres ni á las naciones, el derecho de castigar sino para su defensa y seguridad (§ 169); de que se deduce que no podemos castigar sino á los que nos hubieren ofendido.

§ 233. Pero esta razon misma manifiesta que, si la justicia de cada estado debe

generalmente limitarse á castigar los crímenes cometidos en su territorio, deben ser exceptuados de la regla aquellos malvados que, por la calidad y frecuencia habitual de sus crímenes, violan toda seguridad pública, y enemigos del género humano se declaran. Los envenenadores, los asesinos, los incendiarios de profesion, do quiera que cogidos sean, exterminados pueden ser; pues atacan á todas las naciones y las ultrajan, hollando la base de la seguridad comun. Así los piratas son colgados por los primeros en cuyas manos caen. Si el soberano del país en que tales crímenes hayan sido cometidos reclamare los autores para castigarlos, debe hacerse la extradicion como que es el principalmente interesado en castigarlos exemplarmente. Y, como es conveniente que los culpables aparezcan convictos, y que el proceso les sea en toda forma hecho, este es un motivo adicional por el que comunmente son entregados semejantes malhechores á los estados que han sido teatro de sus crímenes.